

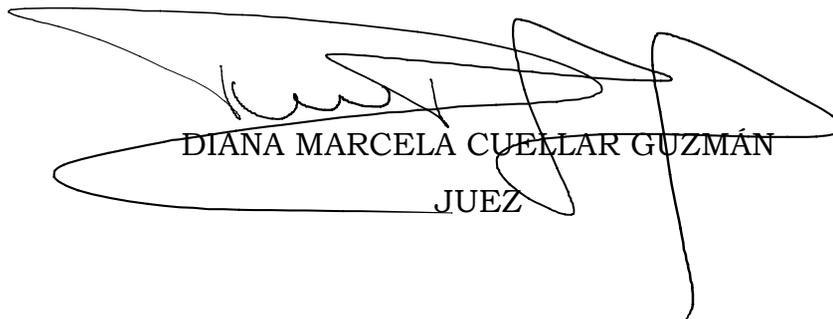
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias se observa que efectivamente se incurrió en un error al digitar la placa del vehículo objeto de aprehensión desde el auto que admitió la solicitud, por ende, se CORRIGE el auto del 26 de marzo de 2.021, en el sentido de indicar que la placa del vehículo allí mencionado corresponde es a la GBU189. Como quiera que el proceso se encuentra terminado, comuníquese esta determinación mediante aviso al solicitante, artículo 286 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, infórmese a las autoridades pertinentes que la orden de aprehensión y su posterior cancelación recayó fue sobre el vehículo identificado con la placa antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

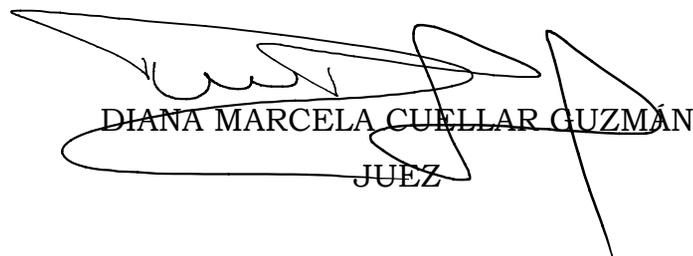
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue las pruebas del parentesco de JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ BERRÍO y JOSÉ MILTON HERNÁNDEZ BERRÍO con la titular de derechos reales del inmueble objeto de usucapión MARÍA DEL CARMEN RÍOS DE HERNÁNDEZ, artículo 87 del Código General del Proceso.
- 2). Aclare si el titular de derechos reales del inmueble objeto de pertenencia JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ BERRÍO es el mismo a quien menciona como heredero determinado de MARÍA DEL CARMEN RÍOS DE HERNÁNDEZ.
- 3). Dilucide en la pretensión segunda el área del inmueble de mayor extensión, la que no coincide con la que figura en el plano topográfico allegado con la demanda, asimismo, indique las extensiones de cada uno de los linderos de dicho inmueble, así como sus colindantes actuales, artículo 83 del Código General del Proceso.
- 4). Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

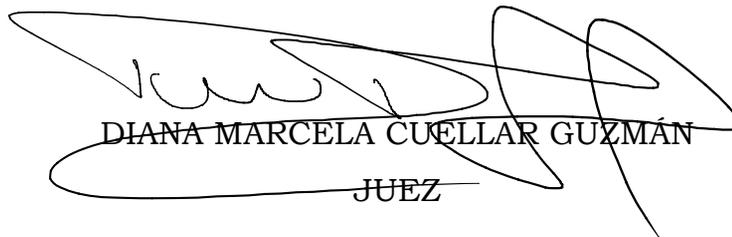
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se DISPONE que por secretaría se envíe al demandado, vía correo electrónico, el oficio de levantamiento de las medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Asimismo, se le hace saber al peticionario que el oficio antes mencionado se encuentra elaborado desde el 24 de noviembre de 2.020, sin que hubiera sido retirado por los interesados, de tal manera que si requiere el original ha de acercarse al despacho para la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

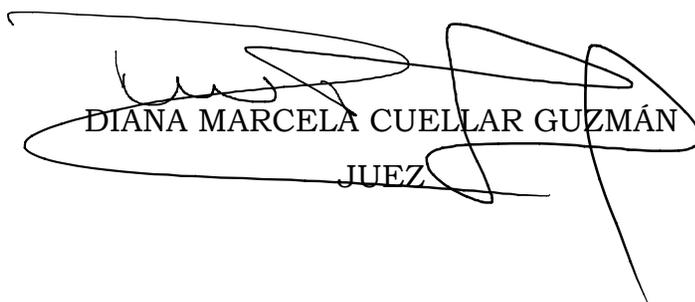
Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por MARTHA JANET GARZÓN LINARES.

En consecuencia, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderado judicial de la amparada pobre MARTHA JANET GARZÓN LINARES, presunta demandante en el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone de presente a la solicitante lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán al apoderado y si llega a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado antes mencionado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

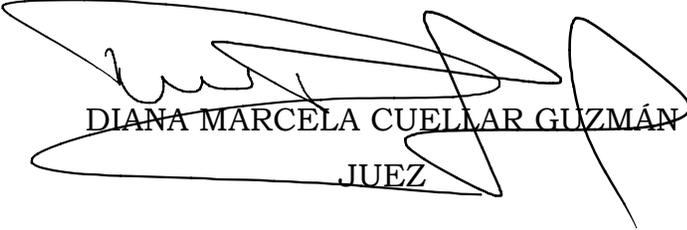
Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, se observa que no se incluyeron los abonos efectuados por la parte ejecutada, lo que incide necesariamente en el saldo total de la obligación en su contra.

En consecuencia, obrando de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6'707.476,00) MONEDA LEGAL y hace parte integral de éste auto.

De conformidad con la petición que obra a folio 25, HÁGASE ENTREGA a la acreedora de los dineros consignados a su favor hasta cubrir la totalidad del crédito y las costas. Asimismo, de conformidad con la autorización efectuada por la ejecutante SANDRA LILIANA VARGAS CARVAJAL, HÁGASE ENTREGA a nombre de la doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA de los dineros consignados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELMAR GUZMÁN  
JUEZ

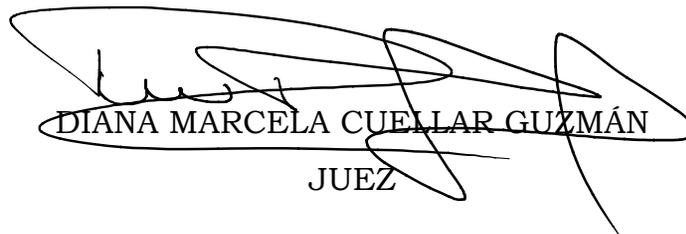
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se encuentra justificada la inasistencia del perito, se SEÑALA nuevamente la hora de las 9:00 de la mañana del 16 de julio del año 2.021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial extraprocésal al cultivo de flores, ubicado en la vereda la Trinidad, kilómetro 3 vía Guasca – El Encanto, predio Alborada #2 del municipio de Guasca Cundinamarca, con la intervención de perito adscrito al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a fin de establecer los puntos planteados en el escrito respectivo y demás que se consideren pertinentes al momento de llevarse a cabo la misma.

Comuníquese la anterior determinación al instituto antes mencionado, a fin que hagan comparecer al perito a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el apoderado de algunos de los demandados para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrá ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 4 de agosto del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, pues dados los quebrantos de salud del solicitante se considera que se requiere fijar la misma dentro de un término superior a los 10 días a que se refiere la norma antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso; b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso y c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra. LÍBRENSE las citaciones del caso.

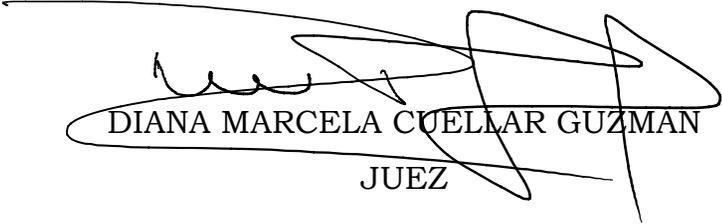
Por secretaría INFÓRMESE a las partes, sus apoderados y demás intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin ponga a disposición el Consejo Superior de la Judicatura, indicándoles la forma de acceder a la misma y las previsiones que han de tener para su efectiva realización, para lo cual además se REQUIERE a los apoderados de las partes para que realicen las gestiones pertinentes para lograr una adecuada conexión tanto de su parte como de las personas que representan, asimismo para que actualicen y/o aporten sus correos electrónicos y los de sus representados los cuales han de estar activos, lo anterior con el fin de proteger la salud de los intervinientes habida cuenta de la pandemia mundial que está siendo ocasionada por el COVID-19, aunado al hecho que algunas de las partes y sus apoderados son personas de la tercera edad, en consecuencia, se reitera, las partes, sus apoderados e intervinientes

deben realizar los trámites correspondientes a fin de lograr su acceso a internet el día de la audiencia, sin excepción alguna.

De otro lado, se pone de presente al doctor JOSÉ ANTONIO NARIÑO GARCÍA, que contrario a lo manifestado por él, se observa que fue reconocido oportunamente como apoderado judicial de CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ARÉVALO, MARÍA NELLY DÍAZ DE RODRÍGUEZ, LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO y FANNY DÍAZ DE CEPEDA, mediante auto del 19 de febrero de 2.021, visible a folio 81 del cuaderno contentivo de la nulidad, auto que fue publicado en los estados electrónicos del 22 de febrero de 2.021 y que se encuentra disponible para su revisión en la página Web de la Rama Judicial.

Por último, se hace necesario dejar en claro que observa con extrañeza el despacho que se mencione y allegue el auto del 7 de mayo de 2.021 con contenido oculto en el nombre de quien suscribe el mismo, pues observado tanto el que obra en el proceso como el publicado en los estados electrónicos del 10 de mayo 2.021 este no tiene tachones, ni en ningún momento se ha ocultado el nombre de la juez del despacho, por lo cual se requiere al doctor ANTONIO NARIÑO GARCÍA, para que se abstenga de hacer manifestaciones contrarias a la realidad y allegar copias de decisiones con contenidos alterados.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN

JUEZ

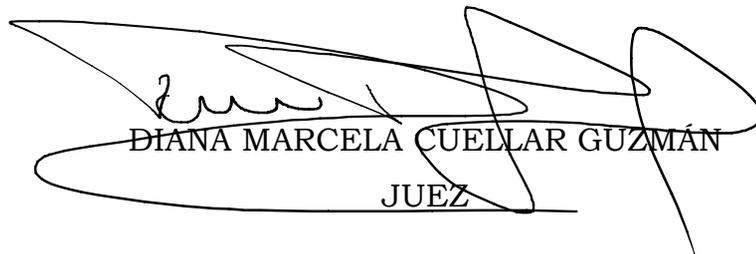
Proceso: Pertenencia No 2021-00003  
Demandante: Gabriel Pedraza Díaz y otros  
Demandado: Indeterminados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

En aras de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE al apoderado de los demandantes a fin que allegue la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas, pues únicamente se allegó la publicación a las personas que se crean con derechos, y aporte la constancia de la persona que realizó la valla en donde se indiquen sus dimensiones y el tamaño de la letra, tal como fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2.021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que ninguno de los demandados se opuso a la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

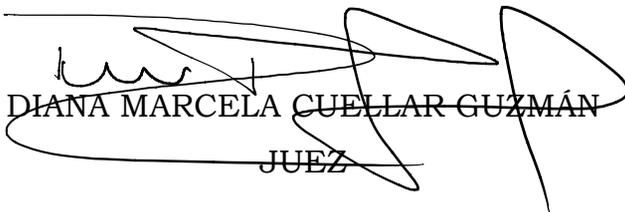
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes, como quiera que éstas no fueron causadas en favor de los demandados, quienes además no se opusieron en su debida oportunidad a la prosperidad de las pretensiones.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se DISPONE que por secretaría se practique el desglose de los documentos a que se contrae el escrito que precede. Hágase entrega a quién los presentó, previos los requisitos de Ley.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

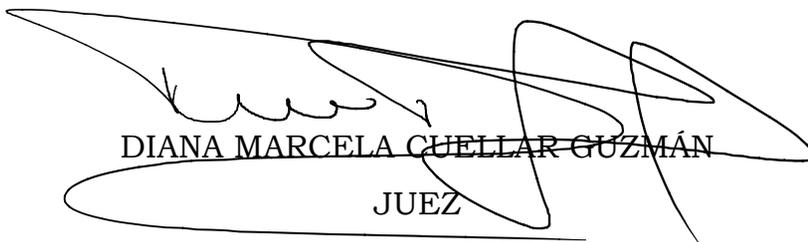
Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Como de la lectura de las presentes diligencias se deduce que las mismas se encuentran dentro de las condiciones, que para decretar el desistimiento tácito, establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el que textualmente dice: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”, por cuanto éste Despacho mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete ordenó, previo calificar la demanda, allegar certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el titular de derecho real del inmueble objeto de saneamiento, requiriéndose al interesado su aportación mediante auto del 8 de mayo de 2.018 y nuevamente mediante auto del 4 de noviembre de 2.020, sin que desde tal fecha la parte demandante haya anexado el mismo, el Juzgado dispone:

1º). Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el actual titular de derecho real del inmueble objeto de saneamiento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a que se refiere la norma antes transcrita, quedando sin efectos la demanda y decretando la terminación del proceso, con las consecuencias que de ello se deriven.

2º). Vencido el término anterior, sin que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelva lo actuado al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrando de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la revocatoria tácita del poder que hace la demandante a la doctora SIBILL LISSETTE FRANCO CENDALES.

Igualmente, se RECONOCE Y TIENE a la Doctora ANA CECILIA PRIETO SALCEDO, abogada titulada, como apoderada judicial de JACQUELINE MORENO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, el despacho NIEGA la petición de terminación del proceso en la forma solicitada, pues verificada esta, se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de abril de 2.021, en el sentido de aclarar lo que pretende, pues pide la terminación del proceso, por cuanto se realizó la entrega del inmueble, pero no indica la causal de terminación que debe ser decretada, esto es si se trata de transacción, desistimiento u otra figura que conlleve la terminación del proceso, la cual ha de presentar con el lleno de las formalidades previstas para cada caso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ